



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-226/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO Y JAVIER
JIMÉNEZ CORZO

COLABORÓ: MARIA GUADALPE
GAYTÁN GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por el partido **MORENA**, por conducto de quien se **ostenta como su representante** ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **Teotihuacán**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el tribunal electoral de la mencionada entidad federativa en los expedientes **JI/126/2021, JI/127/2021, JI/128/2021, JI/129/2021, JI/130/2021 y JI/131/2021 acumulados**, que confirmó los resultados consignados en el acta de Compuo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de **Teotihuacán, Estado de México**, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintiuno, a través del cual se eligieron a las diputaciones locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la votación a fin de integrar los Ayuntamientos del Estado de México.

3. Solicitud para cambio de sede de la sesión de cómputo. El nueve de junio mediante el oficio IEEM/CME93/155/2021 el 93 Consejo Municipal con sede en **Teotihuacán**, a través de su presidenta y secretaria, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el cambio de sede para la realización del cómputo municipal, asimismo el traslado de 62 de 75 paquetes electorales, los cuales se encontraban bajo resguardo por el 39 Consejo Distrital con sede en Acolman Nezahualcóyotl, Estado de México.

4. Autorización de cambio de sede para la sesión de cómputo. En la propia fecha el citado Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/146/2021 aprobó el cambio de sede para llevar a cabo la sesión de cómputo municipal, misma que se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Formación y Documentación Electoral del mencionado instituto.





5. Cómputo municipal. El diez de junio, el 93 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Teotihuacán** celebró la sesión de cómputo de la elección respectiva, la cual concluyó el once siguiente, y en consecuencia se elaboró la respectiva acta², de la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)

¹ De aquí en adelante todas las fechas harán referencia al año en curso, a excepción de expresión en contrario.

² Versión estenográfica de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal de la elección ordinaria de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México del Consejo Municipal de Teotihuacán, Llevada a cabo en las instalaciones del Centro de Formación y documentación electoral del Instituto Electoral del Estado de México, visible de la foja 231 a 505 del Cuaderno Accesorio dos del expediente ST-JRC-226/2021 el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,052	Cuatro mil cincuenta y dos
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,661	Siete mil seiscientos sesenta y uno
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	229	Doscientos veinte nueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	253	Doscientos cincuenta y tres
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	265	Doscientos sesenta y cinco
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3,125	Tres mil ciento veinticinco
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	2,649	Dos mil seiscientos cuarenta y nueve
	NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO	131	Ciento treinta y uno
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	679	Seiscientos setenta y nueve
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,074	Dos mil setenta y cuatro
	FUERZA POR MÉXICO	391	Trescientos noventa y uno
	UNIÓN FUERZA TEOTIHUACÁN	1,535	Mil quinientos treinta y cinco
	COALICIÓN PT-MORENA-NAEM	8	Ocho
	COALICIÓN PT-MORENA	27	Veintisiete
	COALICIÓN PT-NAEM	0	Cero
	COALICIÓN MORENA-NAEM	5	Cinco
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	167	Ciento sesenta y siete
	VOTOS NULOS	573	Quinientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL		23,824	Veintitrés mil ochocientos veinticuatro

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo

llevó a cabo la asignación de regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional.

6. Presentación del Juicio de inconformidad. El catorce de junio, el partido MORENA³ presentó ante el **93 Consejo Municipal con sede en Teotihuacán, Estado de México** demanda de Juicio de Inconformidad, con la intención de contravenir los actos y resultados descritos en el numeral que antecede.

7. Tercero interesado en la instancia local. El dieciocho de junio, Víctor Manuel Guevara Aco en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 93 Consejo Municipal con sede en Teotihuacán, Estado de México compareció al juicio de inconformidad con el carácter de tercero interesado.

8. Remisión a sede jurisdiccional local. El diecinueve de junio, una vez agotado el plazo del trámite de publicitación del medio de impugnación, el citado Consejo Municipal remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda, sus anexos, el escrito de tercero y las consecuentes constancias relativas al trámite de ley, el cual fue radicado bajo la clave **JI/129/2021**.

9. Acto impugnado. El nueve de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en los expedientes **JI/126/2021, JI/127/2021, JI/128/2021, JI/129/2021, JI/130/2021 y JI/131/2021 acumulados**, que **confirmó** los resultados consignados en el acta de Compuo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de noviembre, inconforme con la determinación anterior, el partido MORENA y Jaime Heredia Ángeles, el primero, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral 93 del Instituto Electoral del Estado de México y, el segundo, en su calidad de candidato a la Presidencia del

³ Por conducto de su representante ante el 93 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Teotihuacán.



Ayuntamiento de Teotihuacan, Estado de México por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

III. Turno. El doce de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-226/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación, admisión y vistas. El trece de noviembre la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda.

Asimismo, se ordenó dar vista a la planilla ganadora a fin de integrar el Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

V. Comparecencia de tercero interesado. Dentro del trámite de ley, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado haciendo valer las consideraciones de hecho y derecho que estimó convenientes.

VI. Constancias de notificación. El quince de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación a las candidaturas de la planilla electa para conformar el Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México.

VII. Desahogo de vista. Los días dieciséis y diecisiete de noviembre posterior, presentaron sendos escritos 15 (quince) personas candidatas electas para conformar el precitado Ayuntamiento, con la pretensión de desahogar la vista respectiva. En su oportunidad fue acordada la recepción de esas promociones, así como de las constancias de las comunicaciones procesales precisadas en el numeral que antecede.

VIII. Certificación de plazo. El diecisiete de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento alguno de **Antonio Franco Cervantes, René Compean León, Brandon Mejía**

González, Víctor Manuel Mateos Medina, integrantes de la planilla de candidatos electos señalados en el punto que antecede.

IX. Cierre de instrucción. En su momento, al no quedar diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en un Juicio de Inconformidad relacionado con los resultados electorales obtenidos en **Teotihuacán, Estado de México**; y por territorio, ya que dicha entidad federativa se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164; 165, párrafo primero; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Sobreseimiento por preclusión. En consideración de Sala Regional Toluca, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera acreditarse, en el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover diverso medio de defensa registrado con la clave **ST-JRC-225/2021**.

Por lo que, toda vez que la demanda fue admitida lo procedente es sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-226/2021**.

Lo anterior, atento a que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta a través de un nuevo escrito controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en iguales términos.

Por cuando hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda que pretendan impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

⁴ Tesis Aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el propio acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **33/2015**, cuyo rubro es **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**⁵, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Ahora, en el caso que nos ocupa, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la parte actora **presentó idénticos escritos** de demanda de la siguiente forma:

No	Expediente	Lugar de presentación	Fecha y hora (sello de recepción)
1	ST-JRC-225/2021	Sala Regional Toluca del TEPJF	15:39 hrs 12 de noviembre de 2021
2	ST-JRC-226/2021	Tribunal Electoral del Estado de México	16:23 hrs. 12 de noviembre de 2021

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



De lo anterior, se colige que la presentación de la demanda correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-225/2021**, fue previa a la relativa al medio de impugnación en que se resuelve.

Acorde a ello, se concluye que **la parte promovente agotó su derecho de ejercitar una acción**, al presentar un escrito inicio de demanda en forma directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a las **quince horas con treinta y nueve minutos del doce de noviembre del año en curso**; por ende, se encontraba impedido para volver a ejercitar la acción contra la resolución que fue previamente controvertida.

En consecuencia, dado que fue admitida la demanda del medio de impugnación que nos ocupa, procede sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-226/2021**, por haber precluido el derecho de acción.

Similar criterio asumió esta Sala Regional Toluca, al resolver, entre otros, el juicio **ST-JDC-610/2021**.

Finalmente, dado el sentido de la presente sentencia no ha lugar a requerir los formatos f1 y f4 que el compareciente solicita en su ocurso de quince de noviembre del año en curso.

SEXO. Consideraciones respecto del apercibimiento. Se dejan sin efectos el apercibimiento decretados en el acuerdo de trece de noviembre del presente año, ya que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación a las candidaturas de la planilla electa para conformar el **Ayuntamiento de Teotihuacán**, Estado de México, con lo cual dio cabal cumplimiento al acuerdo respectivo.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se deja **sin efectos** el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor, a la autoridad responsable, a Montserrat Contreras Villaseca, y Reynalda Sánchez Contreras, en su carácter de comparecientes; **personalmente** al tercero interesado y a los demás comparecientes, así como por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la ley procesal electoral, así como 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTO